



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 516-2000-AA/TC.
LIMA
NICOLÁS SOLANO PURE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUTIONAL

Lima, once de mayo de dos mil uno.

VISTA

La solicitud presentada por la Oficina de Normalización Previsional con fecha nueve de mayo de dos mil uno, a fin que se aclare la sentencia recaída en el expediente N.º 516-2000-AA/TC, por considerar que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 faculta al asegurado a postergar su retiro hasta cumplir con el requisito de edad para jubilarse; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, contra las sentencias que éste expide, no cabe recurso alguno.
2. Que, en el caso de autos, el demandante se encontraba amparado por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, régimen especial de jubilación, que comprendía a los asegurados nacidos antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno, como es el caso del demandante, que ha acreditado haber nacido el once de junio de mil novecientos veintitrés, es decir al once de junio de mil novecientos ochenta y tres tenía sesenta años de edad, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 38º y 47º del Decreto Ley N.º 19990.
3. Que, este Tribunal en diversas ejecutorias ha establecido que ninguna norma legal establece la exigencia del cumplimiento, por parte del asegurado, en el mismo día de la fecha del cese laboral, de la edad necesaria para su jubilación y del tiempo de aportaciones, requisitos éstos que se establecen por cada régimen general o especial de pensiones, por cuanto las contingencias de la vida humana y laboral no se cumplen todas simultáneamente, sino que obedecen a circunstancias siempre particulares de cada trabajador asegurado, siendo lo indispensable que reúna los requisitos señalados previamente por ley, conforme lo autorizan, los artículos 38º, 47º, 80º y 81º del Decreto Ley N.º 19990, y 71º de su Reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, el fallo expedido por este Tribunal, se encuentra arreglado a ley, no existiendo algún concepto o error material u omisión en que se hubiese incurrido, que resultase necesario aclarar o subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de sentencia, recaída en el expediente N.º 516-2000-AA/TC.

SS

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCÍA MARCELO

P. GJ

Luis Fernando Díaz Valverde
Francisco Acosta Sánchez
Juan Revoredo Marsano
García Marcelo

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR